

Asunto: Se dan a conocer los criterios normativos aprobados a agosto de 2008.

México, D.F., a 1 de septiembre de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte."

**CC. Administradores Generales del
Servicio de Administración Tributaria**

Durante 2008, el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria ha sesionado continuamente tomando conocimiento de las diversas propuestas de modificaciones y adiciones a la normatividad que requiere ser analizada; es por ello, que mediante este documento se dan a conocer:

I) La aprobación de cinco nuevos criterios normativos:

Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento a éste o cuando su resolución ya no admita medio de defensa alguno.

Atendiendo a los efectos previstos en diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, un crédito fiscal será firme cuando el mismo haya sido consentido por los particulares al no haberse impugnado dentro de los plazos legales para ello; cuando habiendo sido impugnado, los particulares se desistan del medio de defensa respetivo y; cuando en el medio de defensa se emita resolución que confirme la validez, deseche o sobresea el recurso o juicio, y ésta no admita ya ningún medio de defensa o, admitiéndolo, el mismo no se haya promovido dentro de los plazos legales.

Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

De conformidad con el artículo 133, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas con actividades empresariales y profesionales están obligadas a expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y

600-04-02-2008-75872

su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago"

Sin embargo, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento del Código.

Al respecto, el artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.

Por lo anterior, los comprobantes simplificados que expidan los contribuyentes en los términos del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que contengan preimpresa la leyenda "Efectos fiscales al pago", en virtud de que el citado artículo 37 no establece dicho requisito.

Personas Morales. Excepción al requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la procedencia del acreditamiento de Impuesto al Valor Agregado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las deducciones autorizadas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Del mismo modo, el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que para considerar como acreditable el impuesto al valor agregado, el impuesto debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables, considerando como tales las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Asimismo, la Regla I.3.4.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 señala que lo previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sólo es

600-04-02-2008-75872

aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero.

En algunos casos, personas morales que pertenecen a un grupo de empresas que realizan operaciones recíprocas, han firmado convenios para concentrar sus transacciones de tesorería a través de una empresa del mismo grupo que actúa como centralizadora, la cual opera los procesos de pago mediante la cancelación de cuentas por cobrar contra cuentas por pagar entre empresas del grupo, y en consecuencia no se llevan a cabo flujos de efectivo para liquidar este tipo de operaciones.

En consecuencia, cuando se dé el supuesto señalado en el párrafo anterior, se tendrá por cumplido el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por ende se tendrá por cumplido el relativo al acreditamiento señalado en el diverso 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto sobre la Renta. Ofrecimiento en donación de las mercancías antes de proceder a su destrucción.

El artículo 31, fracción XXII, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, siempre que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de dicha Ley.

La Ley General de Salud, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y otras disposiciones legales, establecen limitaciones o prohibiciones relacionadas con el uso, tratamiento o disposición de los bienes objeto de su regulación.

En consecuencia, para los efectos del artículo 31, fracción XXII, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 87 y 88 de su Reglamento, deberá entenderse que los contribuyentes no incumplen el requisito de ofrecer en donación los bienes que han perdido su valor antes de proceder a su destrucción, cuando se vean impedidos a ello, debido a que otro ordenamiento o disposición legal aplicable, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíbe expresamente su donación o establece otro destino para los mismos.

600-04-02-2008-75872

Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.

De conformidad con el artículo 32, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es deducible el crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

Ahora bien, por crédito comercial debe entenderse el sobreprecio que respecto de su valor real, nominal o de mercado, paga el contribuyente por una adquisición.

Por ello, el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien, por encima de su valor real, nominal o de mercado, no es deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

- II) La derogación del criterio normativo **66/2007/ISR** Deducción inmediata de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques. Es aplicable a los contribuyentes que se dedican al autotransporte público federal de carga o de pasajeros, en virtud de que su contenido fue adicionado como artículo 282 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Renta:

CRITERIO NORMATIVO	MOTIVO DE LA DEROGACIÓN
<p>66/2007/ISR "Deducción inmediata de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques. Es aplicable a los contribuyentes que se dedican al autotransporte público federal de carga o de pasajeros".</p> <p>El artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece expresamente que los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de este ordenamiento legal, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo en lugar de las deducciones previstas en los artículos 37 y 43 de la misma ley.</p> <p>Asimismo, dicho artículo 220 en su fracción II, inciso o), señala que en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros se podrá deducir la maquinaria y equipo utilizado en la misma aplicando la tasa del 87%, siempre que se trate de bienes distintos de los señalados en la fracción I del citado artículo.</p>	<p>Su contenido se encuentra considerado en el artículo 282 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta</p>

600-04-02-2008-75872

CRITERIO NORMATIVO	MOTIVO DE LA DEROGACIÓN
<p>Por su parte, el antepenúltimo párrafo del artículo en cuestión, establece que la deducción inmediata no aplica tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.</p> <p>Por lo anterior, la deducción de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, establecida en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede ser efectuada por los contribuyentes que se dedican a la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros, ya que la limitante establecida en el antepenúltimo párrafo de dicho artículo, no resulta aplicable a este tipo de contribuyentes.</p>	

En consecuencia, con fundamento en los artículos 35 del Código Fiscal de la Federación y 22, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que otorgan a esta Administración General Jurídica la facultad de establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria deberán seguir, se hace de su conocimiento el contenido de los nuevos criterios normativos, así como la derogación del criterio que se cita en el apartado respectivo de este oficio.

El presente oficio se dará a conocer a través de la red informática interna del Servicio de Administración Tributaria incorporándose al Sistema Único de Normatividad (SUN), para su debida aplicación y observancia por parte de los servidores públicos en términos del artículo 6o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se dará a conocer a los particulares a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con la regla I.2.11.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

No se omite señalar que los criterios emitidos en 2008, serán codificados con el número que les corresponda conjuntamente con los demás criterios que se emitan en el presente ejercicio y compilados en un único documento.

600-04-02-2008-75872



Los nuevos criterios normativos han sido clasificados como información pública de conformidad al artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por último, el criterio normativo derogado no pierde su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas y de hecho que en su momento regularon.

Sin otro particular.

A t e n t a m e n t e

Lic. Jesús Rojas Ibáñez
Administrador General Jurídico

c.c.p. Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para su conocimiento.
Dr. José Antonio González Anaya, Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para conocimiento y con la solicitud de que por su conducto se haga del Conocimiento de las Entidades Federativas este oficio.

JEC/JALV/LLL

Asunto: Se certifica oficio 600-04-02-2008-75872

México D. F., 26 de noviembre de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

Por este conducto, se hace constar que el presente archivo electrónico fue cotejado y es copia fiel del oficio 600-04-02-2008-75872 de fecha 1 de septiembre de 2008, mismo que obra en esta dependencia.

Atentamente


En ausencia del C. Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos y del Administrador de Normatividad de Impuestos Internos "1" y en suplencia del primero, con fundamento en los artículos 8, tercer párrafo y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, firma el Lic. Juan Antonio López Vega, Administrador de Normatividad de Impuestos Internos "2"

COTEJÓ: LLL

